



Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0185
RADICADO N° 2023-00083-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovido por ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA contra INVERSIONES TRIBILIN S. A. S., procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 0773, mediante el cual se dispuso tener notificado por conducta concluyente a INVERSIONES.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial del demandante vía correo electrónico; sin embargo, advierte el despacho que los argumentos que soportan la inconformidad del recurrente no se revisten de fuerza suficiente para reponer la decisión discutida.

El CPTSS, en el CAPÍTULO XVI, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, establece lo relativo a los procesos ejecutivos; así, en su artículo 100, al hablar de la procedencia de la ejecución señala que será exigible ejecutivamente entre otros el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que emane de una decisión judicial en firme; y más adelante en el artículo 108, es claro al disponer que la primera providencia que se libre “en estos procesos”, será notificada personalmente al ejecutado. Nótese que tal disposición no hace distinción entre procesos que se inicien a continuación de sentencia, o que se refieran a obligaciones originadas en una relación de trabajo que consten en otro tipo de documento distinto a la decisión judicial, sino que de manera general habla de los procesos ejecutivos en materia laboral.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en materia laboral existe norma expresa que regula el asunto de la notificación del auto que libra mandamiento

RADICADO N° 2023-00083-00

de pago, sería improcedente aplicar por remisión normativa el artículo 306 del C. G. P., por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 051 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f28f778804f680cfa0cecd314107d728032cc32e95e2582d9549b8aaf1da3**

Documento generado en 20/03/2024 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>